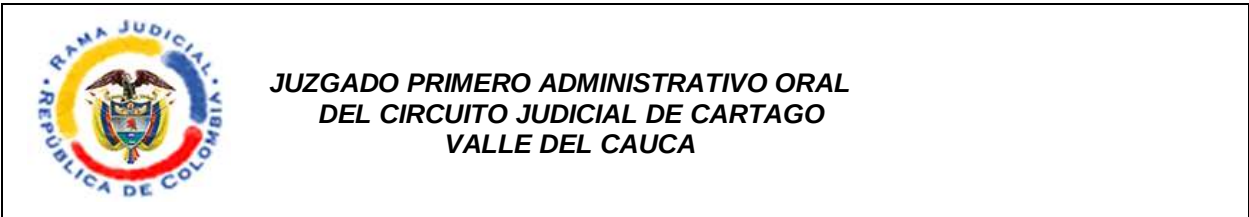


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia del 15 de septiembre de 2015, durante los días hábiles 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de septiembre de 2015 (Inhábiles 19 y 20 de septiembre del mismo mes y año). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio Nro. **764**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00952-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ
Ejecutado	UGPP

Conforme la constancia secretarial que antecede, atendiendo que la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (fls. 166 – 169) contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Advierte esta instancia, que en su criterio en el presente asunto no resulta aplicable la regla definida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, toda vez que la parte resolutive de la sentencia proferida, no estableció en ninguno de sus numerales, algún tipo de condena contra la entidad ejecutada, siendo por tanto improcedente la citación a la audiencia de conciliación de que trata la norma ya referida.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

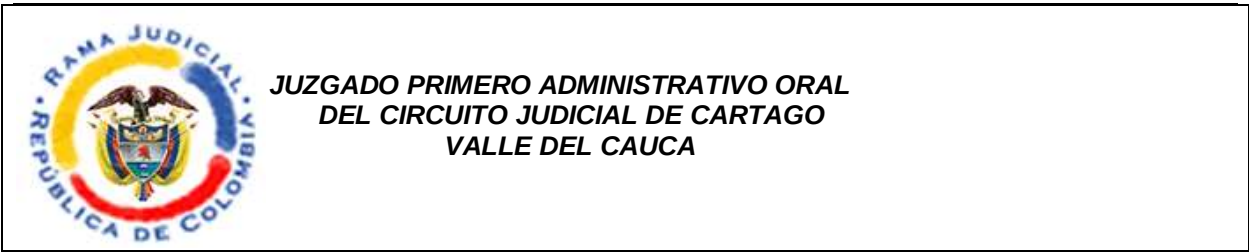
¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
...

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el vinculado corrieron los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2015, en silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2353**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00253-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA OLIVEROS MIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la vinculada contestó la demanda dentro de término (fl. 69), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados. Ahora, como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la vinculada (fls. 53-57).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 58-60).
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 29 de octubre de 2015 a las 11 A.M.
- 4 - Reconocer personería al abogado Edwin Steven Córdoba Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.042.211 y T.P. No. 156.307 del C. S. de la J., como apoderado

de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 51).

5 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali-Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 61).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir al apoderado que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 765

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01013-00
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO AGUIRRE DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fls. 212-221), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Rama Judicial, por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente. De la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar. Ahora y como quiera que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, contesto la demanda dentro de término (fl. 242), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Por lo tanto, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Rama Judicial, allegado por profesional del derecho (fls. 212-220).
- 2 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 232-241).
- 3 – No reconocer personería para actuar al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 de Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 159.847 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial, por las razones anteriormente expuestas.
- 4 - Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Nova Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.869 y T.P. No. 159.802 del C. S. de la J., como apoderado

de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 243).

5 – Una vez en firme la presente decisión, pásese el proceso a despacho para efectos de proceder a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2358**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00965-00
DEMANDANTE	EDGAR RINCÓN ÁRIAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de noviembre de 2015 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

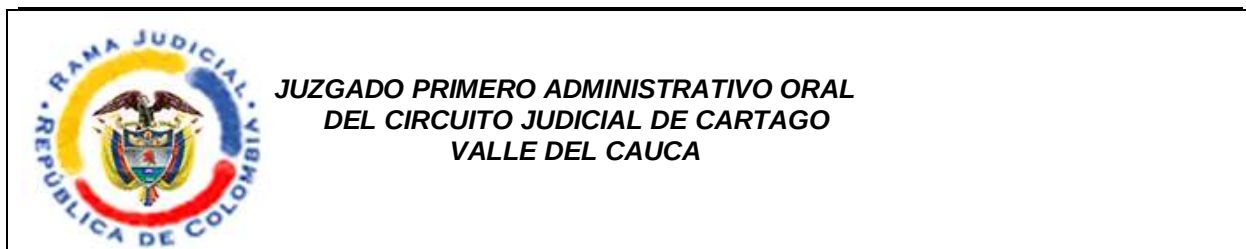
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada corrieron los días 11, 12 y 13 de agosto de 2015, y la parte demandante se pronunció fuera de término (fls. 302-313). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2361**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00935-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA	ANA DELIA GIL CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 301), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 284-300).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir al apoderado que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación # 2167 de septiembre 9 de 2015 (fl. 33), notificado por estado el 14 de septiembre de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2015 (inhábiles 19, 20, 26, 27 de septiembre 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio # **755**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2014-00617-00**
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PEREIRA DE BOLÍVAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 2167 de septiembre (9) de 2015, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 33).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

“por auto de sustanciación # 2167 de septiembre 9 de 2015 (fl. 33), notificado por estado el 14 de septiembre de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2015 (inhábiles 19, 20, 26, 27 de septiembre 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvasse proveer.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 37 folios en cuaderno principal, 5 discos compactos con copia de la demanda para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio # **766**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00798-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Stella Arenas Aguirre por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0683 del 8 de abril de 2015, *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la docente Luz Stella Arenas Aguirre C..C. 31,403,427”*; y a título de restablecimiento se reconozca y pague la cesantía definitiva de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente (16 de agosto de 1990) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

En relación con la petición previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado (fl.34), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que el mismo será aportado en los antecedentes que reposan en la entidad.

Por su parte, En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado², tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, el artículo 61 del C.G.P. indica:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado:Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, y vista la petición de la apoderada de la parte demandante, lo procedente es vincular al municipio de Cartago Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 35 y 36 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Negar la solicitud previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.
3. Vincular al municipio de Cartago Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

4. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al municipio de Cartago Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
10. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 35 Y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 40 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2359**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00797-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Eugenia Agudelo Sánchez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 9 de junio de 2015 originado en la petición presentada el día 9 de marzo de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 30 folios en el cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese a proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2355**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-796-00**
DEMANDANTE: NOEL ALBERTO RÓJAS AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Noel Alberto Rojas Agudelo, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la bonificación por compensación exigible desde el mes de agosto de 2010.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

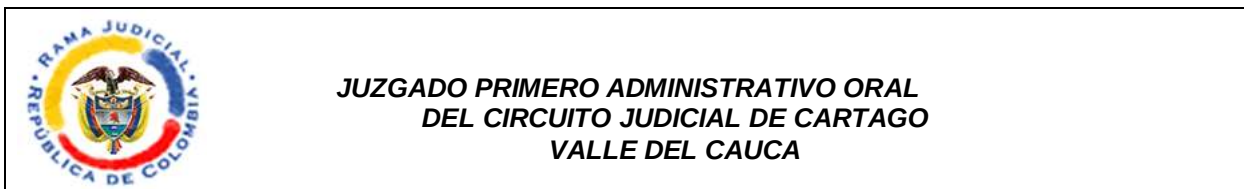
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 26 folios en cuaderno principal y 4 discos compactos como traslados para estudiar su admisión y una copia para el archivo. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2334**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00795-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Juan Manuel Davalos Ospina, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 3815 del 22 de agosto de 2014, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir la prima de navidad; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en los términos de la petición obrante a folio 25 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Abelardo Montoya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.837, y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.424 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del conferido (fl. 1).
8. Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, que no tienen la calidad de estudiante de derecho a la señora Diana Patricia Hernández Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.679, en los términos del artículo 27 del decreto 196 de febrero 12 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 27 folios en cuaderno principal y 4 discos compactos como traslados para estudiar su admisión y una copia para el archivo. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2333**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00794-00
DEMANDANTE	MAXIMILIANO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Maximiliano Peña Cifuentes, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 2055 del 28 de agosto de 2013, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir la prima de navidad; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Por su parte, En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado³, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, el artículo 61 del C.G.P. indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, lo procedente es vincular al departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en los términos de la petición obrante a folio 26 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30)

días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado Abelardo Montoya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.837, y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.424 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del conferido (fl. 1).

9. Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, que no tienen la calidad de estudiante de derecho a la señora Diana Patricia Hernández Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.679, en los términos del artículo 27 del decreto 196 de febrero 12 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

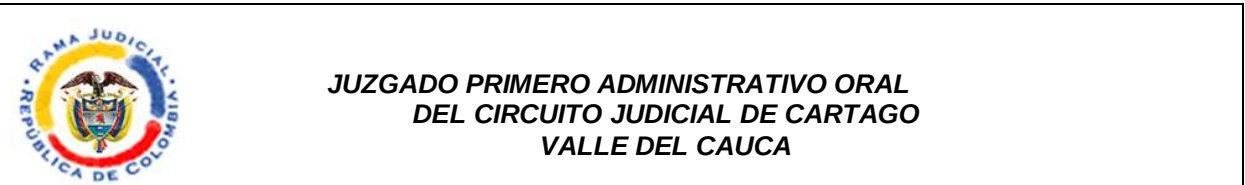
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 34 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2332**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00792-00
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER LÓPEZ CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Javier López Castillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución # 2859 del 22 de junio de 2015 *“por medio de la cual se niega el pago de una pensión post mortem”*; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Subrayado del Despacho.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la

irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada allegó lo solicitado en el auto de sustanciación # 2187 del 8 de septiembre de 2.015. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # 2331

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00582-00
DEMANDANTE	FALIA ELIZABETH CORTES VEYTIA
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Falia Elizabeth Cortes Veytia, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Alcalá Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de **(i)** el acto administrativo No. GER 200 12 01.036 del 17 de febrero de 2015 y **(ii)** el acta de reunión ordinaria No. 2 de la Junta Directiva mediante la cual se toma la decisión de no otorgar la bonificación a empleados que tienen funciones de coordinación, y como restablecimiento del derecho se reconozca y pague el 20% sobre el salario básico que recibía y demás restablecimientos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Zapata Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.122 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.306 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

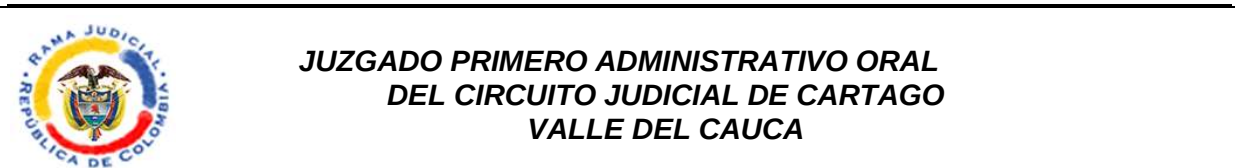
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la entidad demandada allegó lo solicitado en el auto de sustanciación #. 1396 del 11 de junio de 2015. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **2356**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00451-00**
DEMANDANTE: NORHA LIGIA HOYOS PELÁEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Norha Ligia Hoyos Peláez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución No. 1241 del 16 de junio de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve petición de sustitución pensional”* (ii) La Resolución No. 355 del 3 de octubre de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 1241 del 16 de junio de 2014”* y a título de restablecimiento se reconozca y pague la sustitución pensional de jubilación causada por el señor Jaime Hernández Hidalgo a partir del 21 de marzo de 2014.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Diana Milena Grisales Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.737 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.981 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

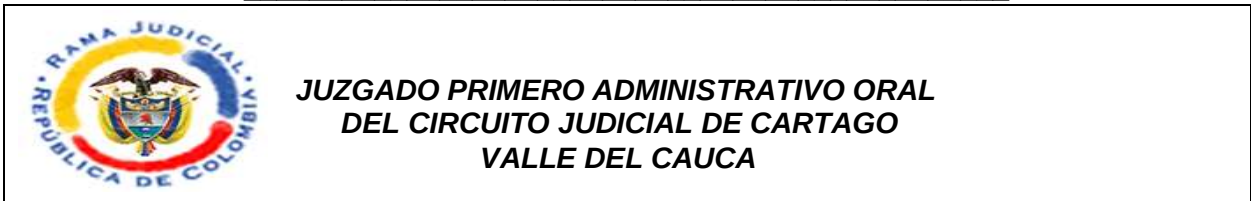
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de septiembre de 2015 (fls. 68-73), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 65). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **761**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00057-00
DEMANDANTE	LIBARDO TABARES VILLA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fl. 66) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

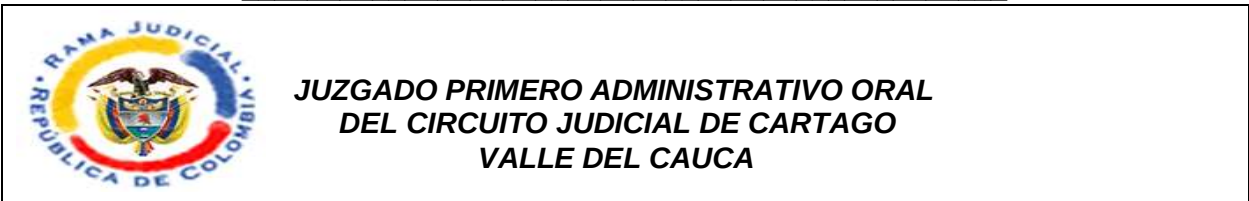
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de septiembre de 2015 (fls. 66-67), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 73). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **760**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00055-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARROQUIN ARARAT
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fl. 73) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

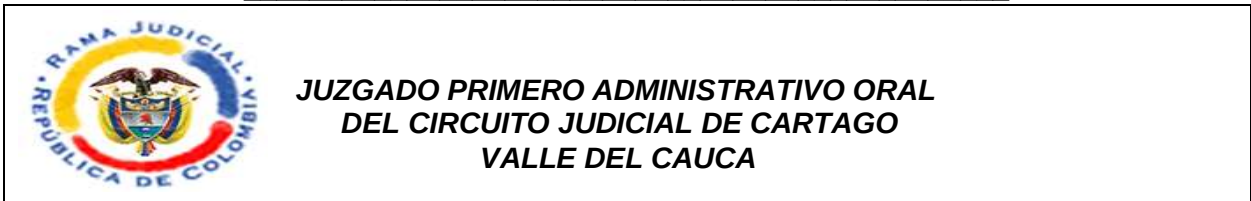
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de septiembre de 2015 (fls. 63-68), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 69). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **758**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00047-00
DEMANDANTE	LILA ROSA GUERRERO ORTIZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fl. 70) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

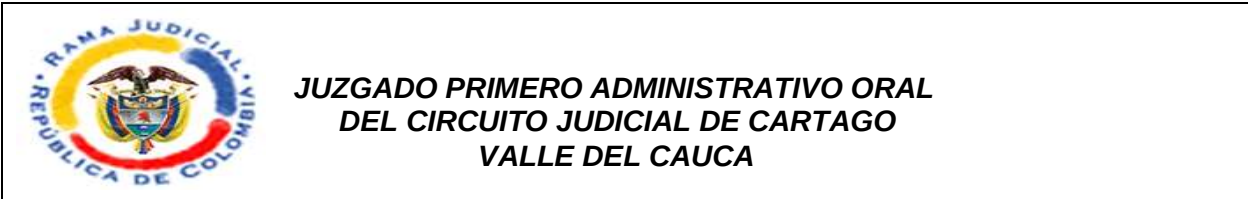
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de septiembre de 2015 (fls. 63-68), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 69). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **762**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00050-00
DEMANDANTE	ELIZABETH BERMÚDEZ VELEZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fl. 70) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

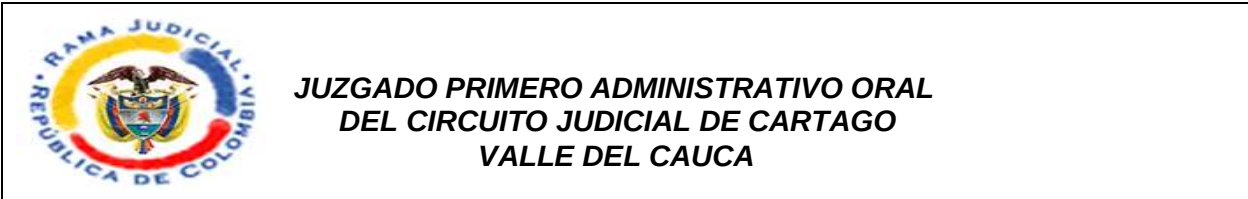
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de septiembre de 2015 (fls. 65-70), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 71). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **763**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00049-00
DEMANDANTE	GLADYS GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fl. 72) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

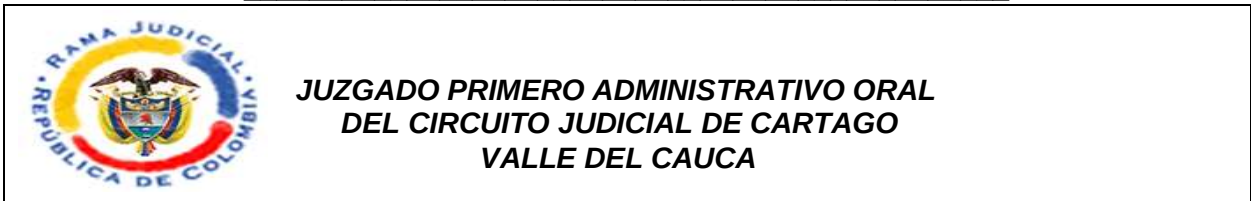
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de septiembre de 2015 (fls. 63-68), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 69). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **758**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00047-00
DEMANDANTE	LILA ROSA GUERRERO ORTIZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fl. 70) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

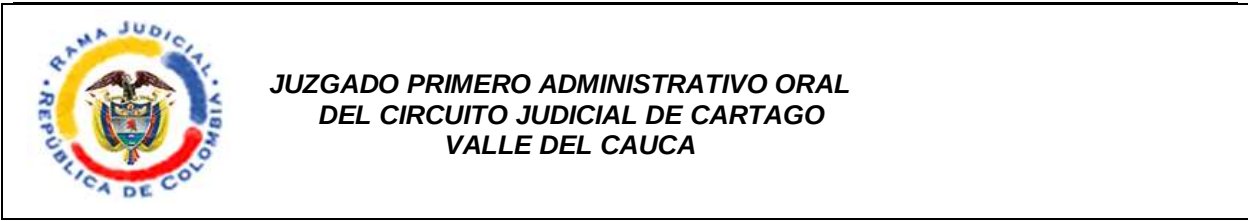
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2357**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01003-00
DEMANDANTE	BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTRA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Conciliación, por tanto, se cita a los integrantes del grupo demandante, estos son, Blanca Doris Buriticá Salazar, acompañada de su apoderada María Gloria Ángel Jaramillo, y Dora Velásquez Cano, en compañía del abogado que ella designe y al Agente Especial de las Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P., a audiencia de conciliación el martes veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en Sala de Audiencias de este despacho judicial, ubicado en la carrera 6 No. 10-21.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ